

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200124

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: MARIA CAMILA MORENO MANRIQUE Y OTRA.

Habiendose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en contra de MARIA CAMILA MORENO MANRIQUE y NELLY MANRIQUE DELGADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$17.631.212,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$348.364,00 M/CTE, por concepto de “otras obligaciones” contenida en el pagaré fuente de recaudo.

c. La suma de \$348.364,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré citado.

d. La suma de \$12.973.998,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré adosado como fuente de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200134

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: BLANCA VICTORIA LOZANO HERNANDEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite, conforme lo requerido, puesto que a pesar de lo dicho por el apoderado, el escrito por el cual se aportó a la actuación, data del 5 de abril de esta anualidad, de allí que sin duda, fue aportado de manera **extemporánea**, por lo que ante tal contexto, no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

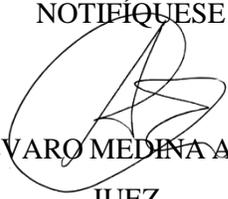
RAD: 110014003007202200136

Demandante: PRIMATELA S.A.S.

Demandado: ALVARO HERNANDEZ BARRETO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200139

Causante: MARIA LOLA DIAZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN de a MARÍA LOLA DÍAZ, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como heredero de la causante al señor JOSÉ MARÍA SALAN VALBUENA en su calidad de cónyuge sobreviviente.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de que, máximo dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1° del artículo 490 *ob.cit.*; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

7. TIENESE Y RECONOCESE al Dr. CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200145

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN DIEGO RODRIGUEZ BUITRAGO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200148

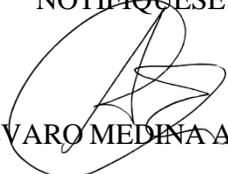
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO VELANDIA CRUZ.

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica al profesional del derecho, que en el presente asunto el demandado aún no se encuentra notificado; además, que por otro lado, tampoco se advierte que dicho extremo demandante hubiere acreditado al despacho las diligencias de notificación del demandado, por lo que de ser el caso, se conmina al apoderado para que proceda a aportarlas con el fin de poder darle el tramite respectivo.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200154

Demandante: ANA INES SUAREZ MENDEZ.

Demandado: EUCLIDES AUGUSTO MIRANDA ARROYO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200158

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: JOSE ARNULFO TALERO ROA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaea ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

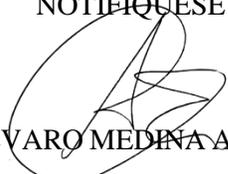
RAD: 110014003007202200164

Demandante: ALEYDA MIREYA GONZALEZ BURBANO.

Demandado: MARIA YOLANDA ORTEGON PAEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200166

Demandante: UNIDAD MEDICA UROLOGÍA DE NARIÑO LTDA.

Demandado: MEDIMAS EPS.

En atención a la comunicación emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por secretaría líbrese oficio con destino a MEDIMAS EPS y al Juzgado 23 Civil del Circuito, informándoles que en el proceso de la referencia se negó el mandamiento ejecutivo mediante auto del 4 de mayo de esta anualidad.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200168

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JHON JAIRO ROA GIL.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que no se allegó la evidencia requerida, esto es, que el poder otorgado mediante mensaje de datos se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante; véase que lo aportado fue el poder especial, lo cual, se reitera no era lo solicitado por el despacho, por lo que ante tal contexto, no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

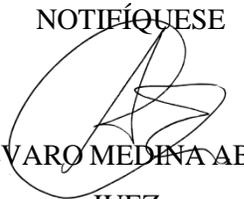
RAD: 110014003007202200170

Demandante: LIDA SASDIE CUBILLOS VILLAREAL.

Demandado: FABIAN MANUEL VARELA LEON.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que, no se adecuó el libelo en la forma requerida por el despacho, esto es, tanto en las pretensiones como en los hechos, véase que simplemente se indicó en las pretensiones que la exigibilidad de los cánones era el 16 de cada mes, cuando tal circunstancia difiere del contrato de arrendamiento y en los hechos, ni siquiera se hizo mención a tales circunstancias, tal como se conminó en el auto inadmisorio, por lo que ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200172

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: EINER GARZON.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaer ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

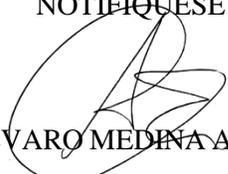
RAD: 110014003007202200176

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: CARLOS AUGUSTO SANDOVAL FONSECA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200179

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: EDWAR JAIRZIÑO MARTINEZ RAMIREZ.

Hábiendose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de EDWAR JAIRZIÑO MARTINEZ RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$51.865.466,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200181

Demandante: JOAQUIN ALBERTO MARTINEZ NOBMAN.

Demandado: ROBERTO GARZON CALDERON.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

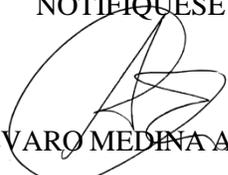
RAD: 110014003007202200184

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIA VIRGINIA CABRA REINA.

Para resolver la petición de corrección al mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se niega la misma, como quiera que, este se profirió conforme lo solicitado; téngase en cuenta por el profesional del derecho que, en dicha providencia tal y como aquí lo esta solicitando, se indicó que los intereses de mora serían únicamente sobre la suma de \$39.074.556,00, por lo que esta sede judicial no entiende la finalidad de la petición del apoderado; en cuanto a corregir el proveído respecto del pagaré, la verdad sea dicha, no se comprende en que sentido debe aclararse, cuando allí se plasmó que el capital cobrado lo era por concepto del título aportado como fuente de recaudo que claramente corresponde al referido por el apoderado, y sin que se hubiere allegado al proceso más caurtulares, sobre los que, en el evento dado, si debería hacerse una distinción.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200184

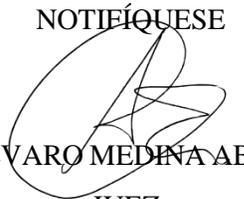
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIA VIRGINIA CABRA REINA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría suminístresele al mismo, la copia del auto de fecha 4 de mayo de 2022 por el cual se decretaron las medidas cautelares.

En cuanto a los oficios, téngase en cuenta por el apoderado, que los mismos serán diligenciados por parte de la secretaría del despacho desde el correo institucional de este estrado, y de lo cual se le comunicará al apoderado en su momento al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200186

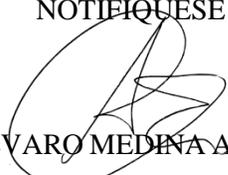
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: NELZY ESPERANZA MATAMOROS NAVAS.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Ahora, frente a la solicitud de calificación de la demanda, la apoderada judicial debe estarse a lo dispuesto en auto del 4 de mayo de esta anualidad por el cual se libró el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200189

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ANA CLAUDIA SILVA PATAQUIVA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **068**.

Hoy, **9 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100887

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

En atención al informe secretarial, por secretaría líbrese oficio con destino al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., para efectos de que se sirva dar respuesta al oficio No. 170 del 7 de febrero de esta anualidad, por el cual se le remitió el proceso de la referencia para lo de su cargo; lo anterior para fines de poder darle el trámite respectivo a tal asunto; con la respectiva misiva, adjúntese copia del mencionado oficio.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ